

## Precios de subscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — .....	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — .....	12'50
Número suelto.....	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

2622

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

El Excmo. Sr. Capitán general de la primera Región me participa que el Consejo de Ministros ha acordado prorrogar hasta el día 20 de Enero próximo el plazo de admisión de cuota para reducción del tiempo de servicio en filas, cambios de cuota y pagos de segundos y terceros plazos vencidos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 26 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

2614

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinados los expedientes general de elecciones y de protestas contra las mismas, verificadas en el pueblo de Valledado; y

Resultando: Que reunida la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo el día 7 de Noviembre último, para proceder a la proclamación de candidatos a Concejales, y habiendo presentado solicitudes en debida forma

en número igual al de vacantes que había que cubrir, fueron proclamados sin protesta alguna para dicho cargo D. Francisco Fraile Gómez, D. Guillermo Baeza Calle y D. Estanislao Muñoz González.

Resultando: Que por el elector don Sotero Manso Vázquez, en instancia de 24 del mismo mes, se protestó ante el Ayuntamiento de la proclamación de D. Francisco Fraile como tal Concejal, por entender ser incompatible dicho cargo con el de Secretario del Juzgado municipal que desempeña.

Resultando: Que en este estado los expedientes, son remitidos para su resolución a esta Comisión provincial.

Considerando: Que no constando el pueblo de Valledado de 500 vecinos, el cargo de Secretario del Juzgado municipal no es incompatible con el de Concejal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 497 de la ley orgánica del Poder judicial y en la Real orden de 5 de Agosto de 1889 (*Gaceta* del 10), es evidente que no es de admitirse legalmente la incompatibilidad de D. Francisco Fraile para ser Concejal del Ayuntamiento de Valledado, pretendida por D. Sotero Manso.

Considerando: Que si bien por el protestado se ha prescindido de intentar su defensa, ésta se halla hecha por las disposiciones antes citadas.

Esta Comisión, en sesión de 18 del actual, acordó desestimar la protesta formulada por D. Sotero Manso, contra D. Francisco Fraile para ser Concejal del Ayuntamiento de Valledado, e interesar de V. S. la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de este acuerdo, según lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándolo así a dicho Ayuntamiento para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndole a éstos que el plazo para interponer en su caso, el oportuno recurso ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, por conducto de esta Comisión, es el de diez días, conforme determina el art. 9.º de dicho Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 24 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinada la protesta formulada por D. Bonifacio Gómez y cinco electores más del pueblo de Valle de Tabladillo, contra la proclamación de Concejales llevada a cabo en dicho pueblo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley electoral; y

Resultando: Que reunida la Junta municipal del Censo de Valle de Tabladillo el día 7 de Noviembre último, para la proclamación de candidatos a Concejales, y habiéndose presentado solamente un número de propuestas igual al de vacantes de Concejales que habría de cubrirse, fueron aquellos proclamados sin protesta alguna definitivamente Concejales.

Resultando: Que por el Bonifacio Gómez y otros cinco electores más, se acudió al Alcalde en instancia de 11 del indicado Noviembre, se protesta de la proclamación por haberles privado con este proceder de votar Concejales.

Considerando: Que si bien el propósito de la ley es el de facilitar el medio de que los electores emitan su voto, desde el momento en que por los recurrentes no se hizo uso del derecho de proclamar candidatos ante la Junta municipal el día hábil o sea el 7 de Noviembre próximo pasado, no es de estimarse su actual pretensión.

Considerando: Que en la citada proclamación no aparece se haya cometido extralimitación legal alguna que corregir.

Esta Comisión provincial en sesión de 20 del corriente, acordó desestimar la pretensión de Bonifacio Gómez y otros de que se ha hecho mérito, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándole al Ayuntamiento de Valle de Tabladillo para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para recurrir ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación es el de diez días, que marca el art. 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo

dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 24 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinada la instancia que presenta ante esta Comisión D. Santos Pérez Santa María, vecino de Sigüero, en solicitud de que le sea admitida la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo, fundada en falta de salud; y

Resultando: Que el recurrente justifica la excusa de Concejal por certificación facultativa que acompaña y que por lo tanto careciendo de valor legal la opinión del Ayuntamiento de que aquél no se encuentra impedido para desempeñar el cargo de referencia; esta Comisión provincial en sesión de 21 del corriente, acordó teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley municipal y el 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1891, admitir a D. Santos Pérez Santa María, la renuncia que hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sigüero, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL y comunicarle al Ayuntamiento, para su conocimiento y el de los interesados a los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 24 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinado el expediente de reclamaciones electorales remitido por el Alcalde de Fuentesoto, contra la proclamación de Candidatos hecha por la Junta municipal del Censo el día 7 de Noviembre último, en el expresado término, así como el electoral remitido con posterioridad; y

Resultando: Que por diecisiete vecinos y electores del término municipal de Fuentesoto se reclama en 25 de Noviembre anterior, contra la proclamación de Candidatos para las elecciones municipales hecha ante la Junta municipal de dicho pueblo a favor de don Eleuterio Martín Arroyo, D. Venancio Fuente Gómez, D. Anselmo Sánchez Galindo y D. Dionisio Val Fernández, fundándose para ello en que las propuestas no fueron presentadas por los interesados y sí por el Presidente de la Junta y por un Vocal, suponiéndose apoderados de aquéllos, sin que exhibieran otro poder que las indicadas propuestas y sin que asistieran a la sesión los Candidatos proclamados.

Esta Comisión, en sesión de 18 del actual, acuerda declarar válida dicha proclamación como ajustada a los preceptos legales, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándolo al Ayuntamiento de Fuentesoto para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de esta Comisión, es el de diez días, según lo prevenido en el art. 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 24 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinado el expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el mes de Noviembre próximo pasado en el pueblo de Aldeonte; y

Resultando: Del acta levantada por la Junta municipal del Censo electoral, el día 12 de Noviembre último para la proclamación de Concejales, por haberse negado el Secretario a admitir las propuestas de Candidatos, excepción hecha de la suya, razón por la cual fué suspendida la sesión del día 11 y fueron desestimadas las propuestas de D. Santiago Estebanz por no acompañar la certificación de haber sido elegido Concejil ni existir en dicha Junta justificantes de este extremo y la de otros Candidatos por no estar

autorizados por los mismos y no haber presentado las instancias autorizadas por los mismos o sus apoderados.

Considerando: Que la proclamación de Concejales tuvo lugar el día 7 de Noviembre próximo pasado siquiera el acta no se firmara hasta el día 12 por causa de fuerza mayor.

Esta Comisión provincial en sesión de 20 del actual ha acordado declarar válida dicha proclamación y los actos con ella derivados, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándole al Ayuntamiento de Aldeonte para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de esta Comisión, es el de diez días, según lo prevenido en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 24 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinada la protesta presentada por varios electores contra las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Torreiglesias en el mes de Noviembre próximo pasado; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en el pueblo de Torreiglesias el día 14 del indicado mes de Noviembre, ni en este acto ni en los relacionados con el mismo no se presentó reclamación alguna.

Resultando: Que por D. Víctor Sanz y 16 electores más con fecha 22 de Noviembre último se acude al Ayuntamiento suplicando se diera la tramitación legal a la protesta que formulan contra la elección fundándose: 1.º En que la mesa electoral no se hallaba constituida en forma legal a las ocho de la mañana; 2.º En que el Presidente y los adjuntos no fueron legalmente; 3.º En que por D. Juan Gil, se ofreció a varios electores diferentes cantidades; 4.º En que por el Candidato D. Narciso García, fueron cambiadas las candidaturas de varios electores.

Resultando: Que por D. Valentín Gil y 64 electores más se acude a la Comisión provincial en instancia de 11 del actual, solicitando sea desestimada la anterior protesta por no haberse cumplido en la misma con lo que determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y otros.

Considerando: Que sobre no estar justificados los extremos alegados por D. Víctor Sanz y otros, su actual reclamación es extemporánea, puesto que en tiempo oportuno pudieron reclamar contra la forma en que fué constituida la mesa electoral y que de ser ciertas las coacciones que se dice cometidas, únicamente serían causa de una corrección disciplinaria, habiendo denunciado a la Autoridad el hecho en el momento de cometerse.

Considerando: Que el fundamento alegado por D. Valentín Gil y la mayor parte del cuerpo electoral para que sea desestimada la protesta de que se ha hecho mérito, no es de estimarse legalmente, puesto que el procedimiento empleado en dicha protesta no es el señalado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Esta Comisión provincial en sesión de 20 del actual, ha acordado desestimar la protesta del D. Víctor Sanz y otros, de que se ha hecho mérito, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándole al Ayuntamiento de Torreiglesias para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de esta Comisión, es el de diez días, según lo prevenido en el art. 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 24 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta de la instancia remitida por el Alcalde de San Cristóbal de la Vega, a que se refiere el siguiente resultando; y

Resultando: Que por D. Mariano Canto Sáiz, vecino de dicho pueblo, se solicita se le admita la excusa del cargo de Concejil del Ayuntamiento del mismo, fundado en haber cumplido la edad de 66 años.

Considerando: Que efectivamente, de la partida de bautismo que acompaña, resulta que el interesado nació el día 21 de Noviembre de 1849, hallándose por tanto comprendida la pretensión en el art. 43 de la ley municipal, y que el Ayuntamiento, en sesión de 9 del corriente, acordó admitir la excusa de referencia.

Esta Comisión, en sesión de 18 del actual, acordó admitir a D. Mariano Canto Sáiz la renuncia que hace del cargo de Concejil del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento y a los efectos del párrafo 2.º del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándolo así al Ayuntamiento para su conocimiento y el del interesado; advirtiéndole que el plazo para interponer, en su caso, el correspondiente recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, según determina al art. 9.º de dicho Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 24 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 24 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinados los documentos que constituyen el expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el mes de Noviembre próximo pasado en el pueblo de Calabazas, y el de las protestas presentadas contra dicha elección; y

Resultando: Que celebradas el día 7 de Noviembre próximo pasado, por la Junta municipal del Censo electoral la sesión para la proclamación de Concejales y habiéndose hecho propuesta a favor de Mariano Vega, Valentín Cabrero, Tomás Velasco, Mamerto Hernández Rojo y Teodoro Melero, por cuatro votos de los siete Vocales de la Junta, fueron desestimadas las propuestas a favor de Mariano Vega, Valentín Cabrero y Tomás Velasco por que no fueron presentadas por los mismos o sus apoderados en forma.

Resultando: Que habiendo de cubrirse tres vacantes de Concejales y habiendo sido propuesto en forma igual número de Candidatos, fueron estos proclamados Concejales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley, sin llevarse a cabo elección con la oposición de los tres restantes Vocales que opinaron debieron ser proclamados Candidatos los seis solicitantes.

Resultando: Que por D. Tomás Velasco y otros electores se recurre a esta Comisión provincial, en instancia de 15 de Noviembre, suplicando se declare nula la proclamación de Concejales llevada a cabo por ella, razón anteriormente indicada.

Resultando: Que por los Concejales proclamados se acude al Alcalde en instancia de 20 del indicado mes, solicitando que por esta Comisión provincial sea desestimada la protesta de que se ha hecho mérito, fundándose en que por los reclamantes no se cumplió con lo dispuesto en la ley, toda vez que sus propuestas no fueron presentadas a la Junta en debida forma y en que es extemporánea por haber sido presentada fuera del plazo marcado o sea el de ocho días posteriores a la proclamación.

Esta Comisión provincial en sesión de 18 del actual, encontrando ajustada a la Ley la protesta de D. Tomás Velasco y otros contra dicha proclamación, ha acordado declarar ésta nula, poniéndolo en conocimiento de V. S. a los efectos de Ley, e interesarle la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándole al Ayuntamiento de Calabazas, para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de esta Comisión es el de diez días, según lo prevenido en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 26 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 24 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinado el expediente instruido por el Alcalde de Fuente el Olmo de Fuentidueña, a virtud de protesta presentada ante su autoridad por Mariano Sainz Cisneros, contra la proclamación de Candidatos a Concejales llevada a cabo el día 7 de Noviembre próximo pasado; y

Resultando: Que por D. Mariano Sainz Cisneros se dirigió instancia al Alcalde en 12 de Noviembre próximo pasado, solicitando que por esta Comisión provincial se declare nula la proclamación de Concejales verificada en dicho pueblo con arreglo al artículo 29 de la ley, fundándose en que habiendo sido él propuesto Candidato por el Concejal D. Primo Andrés y el ex-Concejal D. Angel Pecharromán, cuya propuesta hizo el recurrente en debida forma, siendo admitida por la Junta, y como consecuencia debiendo haber sido proclamados en vez de tres Candidatos cuatro, y siendo tres las vacantes que habrían de cubrirse, debió llevarse a cabo la elección, manifestándole dicha Junta que fué desestimada su propuesta por un Concejal y un ex-Concejal.

Resultando: Que apesar de los medios empleados por el Alcalde para conseguir del Presidente de la Junta municipal le fuera remitido el expediente general de la proclamación de Concejales y la lista de los definitivamente elegidos al objeto de acompañarle a la protesta de que se ha hecho mérito, no aparece haya tenido lugar la remisión de dicho expediente.

Resultando: Que por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral se manifestó al Alcalde con fecha 26 del indicado mes, que la lista que tenía interesada se hallaba expuesta al público, haciéndose caso omiso del expediente de proclamación de que se ha hecho mérito.

Resultando: Que por el Alcalde con fecha 1.º del actual, se remiten a esta Comisión dos instancias suscritas por D. Mariano Sainz Cisneros, dirigidas respectivamente a la Junta municipal del Censo electoral y a esta Comisión provincial, desistiendo de la protesta que había formulado contra la proclamación de Concejales, por haber venido en cuenta de que ésta se había hecho con arreglo a la ley.

Considerando: Que si bien con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Comisión provincial está obligada a resolver respecto a las reclamaciones que se crean procedentes sobre la nulidad de la elección, en este caso de la proclamación de Concejales llevada a cabo en Fuente el Olmo de Fuentidueña, desde el momento en que por el Sr. Sainz se desiste de la protesta que tenía presentada.

Esta Comisión provincial en sesión de 20 del corriente ha acordado:

1.º Quedar enterada de dicha protesta y retractación; y

2.º Interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándole al Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña, para su conocimiento y el de los interesados; ad-

virtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de esta Comisión, en el de diez días, según lo prevenido en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 26 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 24 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinado el expediente general de las elecciones municipales celebradas en Noviembre último, en el pueblo de Cobos de Fuentidueña; y

Resultando: Que reunida la Junta municipal del Censo electoral del pueblo de Cobos de Fuentidueña el día 7 de Noviembre último, y habiéndose presentado propuestas a nombre de D. Manuel Poza Martín, D. Rafael Ródena Lobo, D. Mariano Sanz González y D. Miguel Esteban Galindo, para cubrir las tres vacantes de Concejales que existían, por la mayoría de dicha Junta se acordó proclamar candidatos a los tres últimos, por haber justificado sus proponentes la cualidad de concejales y exconcejales, no haciéndolo del primero por la indicada falta, protestándose por la memoria la proclamación por no haber sido citado el día 7 con tres días de anticipación por los candidatos el presidente de la Junta.

Resultando: Que por el Alcalde de dicho pueblo se acude a la Comisión provincial en instancia de 5 de Diciembre, manifestando que habiendo de ser cubiertas cuatro vacantes de Concejal, y no habiendo oído proclamados más que tres candidatos, quedaba en suspenso el procedimiento electoral hasta que su instancia fuera resuelta por dicha Comisión.

Considerando: Que no apareciendo probado que el Manuel Poza Martín justificará en forma su derecho a ser proclamado Concejal y no constando a la Junta tal extremo.

Esta Comisión provincial en sesión de 20 del actual, acordó declarar válida la proclamación de Candidatos, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándole al Ayuntamiento de Cobos de Fuentidueña para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de esta Comisión, es el de diez días, según lo prevenido en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico

oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 26 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 24 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente de elecciones municipales verificadas en el pueblo de Turrubuelo, en el mes de Noviembre próximo pasado; y

Resultando: Que reunida la Junta municipal del Censo electoral, previas las formalidades reglamentarias en el local de la Escuela pública por estar ocupada la casa Ayuntamiento según manifestación de la Alcaldía, para llevar a cabo la proclamación de candidatos; por dicha Junta se acordó desestimar la propuesta hecha por sí misma y D. Martín Bernal Lobo y don Gregorio Lobo, por no hallarse con las formalidades legales.

Resultando: Que celebradas las elecciones el día 14, en dicho acto se protesta de la misma por el indicado señor Bernal, por entender injustificada la no proclamación del Sr. Lobo y por haberse celebrado en el local diferente al señalado, o sea en la Escuela, en vez de la Casa Consistorial.

Resultando: Que en el acto del escrutinio general, por el mismo señor Bernal, se reprodujo su protesta.

Considerando: Que la protesta de D. Martín Bernal en lo referente al local en que se verificó la elección, debe desestimarse puesto que la Junta cumplió lo terminantemente dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral.

Considerando: Que si bien no aparece que se haya formulado ante esta Comisión provincial protesta alguna contra la proclamación y elección de Concejales verificadas en el pueblo de Turrubuelo en el mes de Noviembre próximo pasado, desde el momento en que por el expediente general aparece que se formularon protestas contra dichos actos, fuerza es el que esta Comisión proceda a entender respecto a aquéllas.

Considerando: Que constando a la Junta municipal por medio de la certificación que obraba en su poder que D. Gregorio Lobo había sido Concejal, y hallándose comprendido en la co-dición primera del artículo 24 de la ley, debió ser proclamado y en tal sentido es nula dicha proclamación y por lo tanto los hechos de ella derivados.

Esta Comisión provincial en sesión de 20 del corriente, acordó declarar nula la proclamación de Concejales verificadas en el pueblo de Turrubuelo en el mes de Noviembre último y los actos de ella derivados, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándole al Ayuntamiento de Turrubuelo para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de esta Comisión, es el de diez días, según lo prevenido en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo

dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 26 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 24 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinado el expediente instruido ante el Ayuntamiento de Fresno de Cantespino, contra la proclamación de Concejales verificada en dicho pueblo el día 7 del Noviembre último; y

Resultando: Que por D. Félix Arribas, D. Francisco Martín y D. Víctor González, en instancia de 14 de Noviembre último, se acude al Ayuntamiento de Fresno de Cantespino, pidiendo la nulidad de la proclamación de Concejales para el bienio del 1916 y 1917, hecha por la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo el día 7 del mismo mes por el artículo 29 de la ley electoral, fundándose: 1.º en que no está constituida la Junta con los individuos que determina el art. 11 de la ley. 2.º en haberse presentado más propuestas que el número de Concejales que habían de elegirse, puesto que siendo tres las vacantes se presentaron cuatro propuestas según de público se dice; y 3.º en que el Vocal de la Junta D. Santiago Illana, no presentó la hecha por dos ex-Concejales, de otros dos Candidatos, siendo uno de ellos también Vocal de dicha Junta, resultando en su consecuencia ser seis las propuestas y debiendo por tanto haberse celebrado elección.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Fresno de Cantespino en sesión de 21 del pasado Noviembre al darle cuenta de la reclamación que antecede y de la copia certificada remitida por la Junta del Censo electoral del acta de la proclamación de Concejales y de otra que celebró para entender de dicha reclamación informa estar en un todo conforme con lo acordado por la Junta, así como que ésta se halla constituida en la forma que la ley dispone, creyendo que la reclamación de los Sres. Arribas, Martín y González, es puramente caprichosa.

Resultando de certificación expedida por la Junta municipal del Censo electoral:

1.º Que el día 7 de Noviembre último se constituyó a las ocho de la mañana en sesión pública hasta las 12 en que quedó terminado el plazo de admisión de propuestas siendo presentadas;

Una por los ex-Concejales D. Tiburcio Illana y D. Florencio Fernández, proponiendo a D. Francisco Martín y D. Tiburcio Illana.

Otra por D. Benigno Hernanz, como ex-Concejal, proponiéndose así mismo; y

Otra por D. Hermenegil Provencio, proponiéndose también como ex-Concejal.

2.º Que dicha Junta acordó admitir las presentadas por D. Tiburcio Illana, D. Benigno Hernanz y D. Hermenegildo Provencio, no admitiendo la hecha por D. Francisco Martín por no haberlo solicitado en forma, proclamando por tanto Concejales electos por

el artículo 29 de la ley a los citados Sres. Illana, Hernanz y Provencio, sin celebrar votación y disponiendo se anunciara al público para conocimiento del mismo.

Resultando de otra certificación de la Junta municipal del Censo electoral, que por los electores D. Félix Arribas, D. Víctor González y D. Francisco Martín, se solicita la nulidad de la proclamación de Concejales, fundados en las razones consignadas en el primer resultando, manifestándose por dicha Junta:

1.º Que esta se halla constituida en forma legal; y

2.º Que respecto al número de candidatos propuestos, solo fueron tres, puesto que aunque se hacía otra propuesta a favor de otro individuo, no pudo admitirse por no haberlo solicitado en la forma dispuesta en el artículo 24 de la ley electoral, y que las que dicen los recurrentes entregadas al vocal de dicha Junta D. Santiago Illana, éste dice se abstiene de contestar por no creerse obligado a ello, ignorando dicha Junta que el citado señor tuviera recibida propuesta alguna, y que durante las cuatro horas en que estuvo reunida, solo se presentaron las que constan en acta.

Considerando: Que ante la simple denuncia de los recurrentes de las faltas cometidas en la proclamación de Concejales se oponen las certificaciones de la Junta municipal en las que constan que dicha Junta se halla constituida en forma legal y que en la proclamación de Concejales se observaron, según aparece, las prescripciones legales.

Considerando: Que la protesta del recurrente y en lo que se refiere a la constitución de la Junta electoral, debe estimarse como extemporánea, puesto que la ley fija en su artículo 11 el plazo para interponer las reclamaciones.

Considerando: Que respecto al segundo punto si bien aparece que se presentaron más propuestas que el número de vacantes, también lo es que no reuniendo dos de ellas las condiciones legales, quedó su número reducido al de vacantes, y por lo tanto al proclamar la Junta definitivamente Concejales a los legalmente propuestos cumplió con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley.

Considerando: Que con relación al tercer extremo se halla ajustado a la ley el proceder de la Junta no admitiendo la propuesta presentada por uno de sus Vocales, en el caso no probado de que hubiera tenido lugar, puesto que dicha propuesta debió presentarse por el Candidato o su apoderado en forma.

Esta Comisión provincial en sesión de 20 del corriente, ha acordado desestimar la protesta de Félix Andrés y otros contra la proclamación de Concejales de Fresno de Cantespino, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, comunicándole al Ayuntamiento de Fresno de Cantespino para su conocimiento y el de los interesados, advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto de esta Comisión, es el de diez días, según lo prevenido en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico

oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 26 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente instruido a virtud de reclamación de don Eusebio Canto Iglesias, Alcalde de Aldehuela del Codonal, contra la capacidad legal para ser Concejal, de don Timoteo Galicia Canora; y

Resultando: Que en instancia fecha 24 de Noviembre último, suscrita por D. Eusebio Canto y dirigida al Alcalde accidental de Aldehuela del Codonal, se reclama acerca de la capacidad legal del electo Concejal, proclamado el 18 del mismo mes D. Timoteo Galicia Canora, fundándose en que dicho señor es arrendatario de las charcas destinadas a la cría de tencas, tituladas «Fuenteillas», «Prado Adanero», «Las Bodegas» y «Labajo Redondo», por término de seis años.

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, con referencia al acto de subasta de las charcas tenqueras, que previo edicto anunciando la subasta y del que también se certifica, concurrieron a hacer proposiciones D. Francisco Canto, D. Francisco Feijóo, D. Gregorio Martín y D. Timoteo Galicia Canora, ofreciendo respectivamente 81 pesetas el primero (tipo de tasación), 83'85 y 89 pesetas anuales respectivamente, siendo adjudicada la subasta al Sr. Galicia Canora, como mejor postor, con la obligación de ingresar anualmente el 30 de Septiembre en arcas municipales las 89 pesetas de referencia.

Resultando: Que con fecha 26 de Noviembre último, le fué notificada a D. Timoteo Galicia Canora, la reclamación referida para que alegara en su derecho cuanto creyera procedente.

Resultando: Que también se acompañan al expediente certificaciones de ser elector el reclamante y del escrutinio general para la proclamación de Concejales.

Resultando: Que D. Timoteo Galicia Canora, acude en instancia fecha 10 del actual directamente al Sr. Vicepresidente de esta Comisión, exponiendo:

1.º Que al ser elegido Concejal en el mes de Noviembre último, se le protestó por decir era deudor al Ayuntamiento por arrendar varias balsas de tencas por cantidad de 445 pesetas, de cinco años que le faltan para cumplir el arriendo hecho.

2.º Que con el fin de dar por terminado éste, acudió el día 1.º del actual a la Secretaría del Ayuntamiento hallándola cerrada, marchando en busca del Sr. Alcalde y demás individuos que componen aquél a fin de poner a su disposición dicha cantidad para rescindir el contrato de arriendo mencionado, y no encontrando a aquéllos se vió en la necesidad de consignar dicha cantidad en el Juzgado municipal, el cual sin duda por ignorancia no requirió al Alcalde para que se hiciera cargo de dicha cantidad, ni aunque hubiera querido hacerlo después tampoco lo hubiera podido verificar por no haber celebrado sesión el

Ayuntamiento desde el día 1.º del corriente; y

3.º Que no creyéndose culpable de no haber hallado a los individuos del Ayuntamiento en sus casas y cerrada la Secretaría para consignar la cantidad importe del arriendo, solicita se desestime la protesta contra él presentada.

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal, que D. Timoteo Galicia Canora, acompañado de los testigos D. Manuel López García y D. Saldalio Martín Canora, acudieron manifestando:

1.º Que en este día (1.º de Diciembre) y para asuntos electorales había tenido necesidad de acudir al Ayuntamiento a verificar un ingreso en arcas municipales de 445 pesetas, importe del arriendo de las balsas tenqueras del municipio y de que es rematante por seis años, cuya cantidad le resta que satisfacer por los cinco años que le faltan para terminar el arriendo y pedir la rescisión del contrato.

2.º Que no habiéndole sido posible verificarlo por haber encontrado cerrada la oficina municipal, ni encontrar en sus domicilios al Alcalde ni algún otro Regidor como justificaba con los testigos que le acompañaban y siéndole urgente acreditar tal extremo, acudió a dicho Juzgado a hacer la consignación o depósito de la expresada cantidad y por dicho concepto y que rogaba se le admitiera el referido depósito y se le expidiera certificación de esta comparecencia para hacer el uso que le conviniera.

Considerando: Que disponiendo el artículo 43 de la ley municipal, en armonía con el 7.º de la ley electoral y demás disposiciones con ellas relacionadas, que están incapacitados para ser Concejales los que tengan parte en servicios, contratos y suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia o del Estado, es evidente que siendo D. Timoteo Galicia Canora, rematante de las balsas tenqueras del término de Aldehuela del Codonal, como aparece justificado con las certificaciones unidas al expediente y reconocimiento del protestado, le alcanza dicha incapacidad, sin que puedan subsanarla las gestiones hechas para satisfacer los plazos no vencidos del precio de arriendo con posterioridad a su elección, a cuyo momento hay que referirse para apreciarla, ni mucho menos que tales gestiones puedan tener el alcance de facultarle para rescindir un contrato bilateral sin asentimiento del Ayuntamiento, que a más del precio, abraza otras obligaciones consignadas en el pliego de subasta, que a dicha Corporación interesa se cumplan y el arrendatario debe hacerlo, viniendo a reconocer el Sr. Galicia que le alcanzaba la incapacidad cuando por actos posteriores e imprevistos trató de subsanarla.

Esta Comisión en sesión de 18 del actual, estimando la protesta formulada contra D. Timoteo Galicia Canora para ser Concejal de dicho Ayuntamiento, acordó declarar la incapacidad del mismo para ejercer dicho cargo, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL, comunicándolo al referido Ayuntamiento para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer, en su caso, el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, según dispone el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que en cumplimiento de lo

dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 24 de Diciembre de 1915.

*El Gobernador,*

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

### Diputación Provincial

La Comisión provincial teniendo en cuenta que no se ha presentado ningún licitador a las subastas de tocino y harina de trigo, anunciadas para el día 17 del actual la primera, a las doce de su mañana, y para el 18 a la misma hora la segunda, con destino a la alimentación de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año 1916, y en consideración a lo dispuesto en el último párrafo del art. 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, en sesión de 21 del actual, previa declaración unánime de urgencia del asunto, acordó anunciar segundas subastas, bajo el mismo tipo, plazo y condiciones de las primeras, señalando el día 4 de Febrero próximo y horas de las once para la de tocino, y las doce para la de harina de trigo.

Segovia, 24 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente accidental, Gavino Herrero.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2592  
CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

*Distribución forestal de Segovia.*

### SUBASTAS

El día 5 de Enero próximo a las once de su mañana y ante el señor Alcalde de Mata de Cuéllar, se celebrará la segunda subasta para el aprovechamiento de pastos del monte núm. 32 de la Comunidad de Cuéllar, bajo el mismo tipo de tasación de 750 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento de Mata de Cuéllar.

Segovia, 21 de Diciembre de 1915.—El Ingeniero jefe, Miguel de la Torre.

El día 5 de Enero próximo a las once de su mañana y ante el señor Alcalde de Riaza, se celebrará la tercera subasta para el aprovechamiento de 1.000 estéreos de leña del monte del mismo núm. 81, bajo el mismo tipo de tasación de 175 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 21 de Diciembre de 1915.—El Ingeniero jefe, Miguel de la Torre.